



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1895/2025**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1895/2025

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a un expediente y al dictamen de acreditación de propiedad relacionado con la denuncia de adquisiciones de propiedades relacionadas con un sismo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Expediente, investigación, propiedad, Comisión de Reconstrucción, sismo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1895/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1895/2025

SUJETO OBLIGADO:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1895/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161625001172**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Derivado de que en el listado de Instituciones a las cuales solicitar información, no se encuentra la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, tampoco se encuentra la SEDUVI así como Órgano Interno de Control, envió la petición a las Instituciones que se encuentran relacionadas con mi solicitud, la cual consiste en lo siguiente:

DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC , ASI COMO EL INFORME DESCRIPTIVO Y PORMENORIZADO DEL DICTAMEN DE ACREDITACION DE PROPIEDAD QUE SE SUPONE REALIZO LA COMISION DE RECONSTRUCCION DERIVADO DE LA DENUNCIA DE ADQUISICIONES DE PROPIEDADES POSTERIOR AL SISMO, SOLICITUD QUE EL OIC, INDICÓ QUE SOLICITÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El nueve de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número** de misma fecha precisada, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del sujeto obligado, en donde medularmente señala:

“[...]

En consideración a lo que se establece en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200...

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte...

Por otra parte, este sujeto obligado es parcialmente competente, por lo que canalizo su solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaria de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** y a la **Secretaría de la Contraloría General** a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia el día 5 de junio del año en curso ya que es la dependencia que conforme a sus atribuciones se manifestara conforme a derecho, asimismo se sugirió que le diera seguimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...]

Por lo anterior, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió el 6 de junio del año en curso, el oficio con N° **SCG/OICJG/0498/2025**, que emitió el **Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno** mediante el cual hace el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho, mismo que se pone a su disposición y se adjunta a la presente atención de su petición.

[...]” (sic.).

Además, remitió el oficio **SCG/OICJG/0498/2025** de cinco de junio, suscrito por el Titular en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a través del cual manifestó lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que del análisis realizado a la solicitud de mérito es competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México pronunciarse respecto de su contenido, toda vez que en términos de lo establecido por los artículos 136 fracción IX y 269 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General,

investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado; así como practicar investigaciones, actuaciones y diligencias para determinar los actos u omisiones considerados faltas administrativas de las personas servidoras públicas de que se trate y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de la lectura a la solicitud en comento, se advierte que la misma fue dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del folio 090161825001152, motivo por el cual, el 02 de junio de 2025 dicha Unidad de Transparencia solicitó a este Órgano Interno de Control el pronunciamiento respectivo, siendo atendido por este órgano fiscalizador en fecha 04 de junio de 2025.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El diez de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“La Jefatura de Gobierno, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados, entre ellos la Secretaría de Vivienda, por lo que debe tener conocimiento de lo que se suscita en las Secretarías, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México” (sic.).

IV. Turno. El diez de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1895/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones. Con fecha veintiséis de junio, el sujeto obligado, remitió a esta ponencia el oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0257/2025** de veinticinco de junio, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del cual, medularmente, se indica:

“[...]

JGCDMX/CGA/DTAIP/0257/2025

ALEGATOS

Una vez que se tomó conocimiento de la notificación del recurso de revisión correspondiente, se realizó el análisis de este con la finalidad de encontrarse en posibilidad de emitir el debido pronunciamiento con relación a lo expresado por el ahora recurrente, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, esta Unidad de Transparencia realizó las diligencias correspondientes para brindar una respuesta más amplia al hoy recurrente, se envió mediante el número de oficio **JGCDMX/CGA/DATIP/0247/2025** al **Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** y conforme a las atribuciones conferidas en normatividad descritas en el artículo 136, fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de que dicho Órgano otorgara la respuesta con oficio **para complementar y robustecer la respuesta a este recurso de revisión** y conforme a la respuesta emitida en el oficio **SCG/OICJG/0544/2025**, donde menciona que: *este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no es competente para atender, responder, conocer, dar seguimiento y/o pronunciarse respecto del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1895/2025, toda vez que coadyuva con las solicitudes de información, acceso a datos personales y recurso de revisión, cuando son solicitados directamente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México...*

[...]” (sic.).

Además, adjuntó los siguientes archivos:

- Oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0260/2025** de veinticinco de junio, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.
- Oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0258/2025** de veinticinco de junio, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.
- Oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0259/2025** de veinticinco de junio, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.
- Oficio **SCG/OICJG/0544/2025** de veinticinco de junio, suscrito por el Titular en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Oficio sin número de cinco de junio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del sujeto obligado.
- Oficio sin número de nueve de junio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del sujeto obligado.
- Acuse de Información Entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- Acuse de Remisión a Sujeto Obligado Competente (a la Secretaría de la Contraloría General y a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana).

VII. Cierre de instrucción. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de junio**, por lo que, al tenerse por interpuesto al siguiente día hábil, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161625001172**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió conocer lo siguiente: “Derivado de que en el listado de Instituciones a las cuales solicitar información, no se encuentra la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, tampoco se encuentra la SEDUVI así como Órgano Interno de Control, envío la petición a las Instituciones que se encuentran relacionadas con mi solicitud, la cual consiste en lo siguiente: DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC , ASI COMO EL INFORME DESCRIPTIVO Y PORMENORIZADO DEL DICTAMEN DE ACREDITACION DE PROPIEDAD QUE SE SUPONE REALIZO LA COMISION DE RECONSTRUCCION DERIVADO DE LA DENUNCIA DE ADQUISICIONES DE PROPIEDADES POSTERIOR AL SISMO, SOLICITUD QUE EL OIC, INDICÓ QUE SOLICITÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023..”	El sujeto obligado indicó que remitió la solicitud de información del hoy recurrente al Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno para su atención para que, en el ámbito de sus atribuciones la atendiera en tiempo y forma. Asimismo, indicó que canalizó la solicitud de mérito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) y a la Secretaría de la Contraloría General a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al considerar que tienen facultades para conocer de la información requerida. Por otro lado, el Titular en el Órgano Interno de Control del sujeto obligado indicó que, del análisis realizado a la solicitud de interés, es competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México pronunciarse respecto de su contenido. Además, señaló que, de la lectura a la solicitud, se advierte que la misma fue dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través de un folio diverso, habiéndose atendido por el OIC del sujeto obligado el cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó manifestando lo siguiente: “La Jefatura de Gobierno, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados, entre ellos la Secretaría de Vivienda, por lo que debe tener conocimiento de lo que se suscita en las Secretarías, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México” (sic.).	El sujeto obligado, remitió el oficio JGCDMX/CGA/DTAIP/0257/2025 de veinticinco de junio de dos mil veinticinco y sus anexos, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...].”

“**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;"

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- En caso de que el sujeto obligado **determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al

particular dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalar el o los sujetos obligados competentes.

En este sentido, es de recordar que el hoy recurrente, en su solicitud inicial requirió conocer un expediente e informe descriptivo del dictamen de acreditación de propiedad relacionado con una denuncia de adquisiciones de propiedades posterior a un sismo.

Asimismo, no pasa por desapercibido que dentro del texto de la solicitud inicial se observa que el particular pretende obtener respuesta de SEDUVI (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), manifestando que no se encuentra en el listado de instituciones a las cuales solicitar información, siendo así que dicha secretaría de interés cambio de nombre y que ahora se llama “Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México”.

Ahora pues, es necesario remitirnos al contenido de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual, en su artículo 28 refiere que la Secretaría de la Contraloría General deberá de encargarse del control interno, auditoría, evaluación gubernamental y de las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

A continuación, se inserta el precitado numeral jurídico para efectos ilustrativos:

“Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al **control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías**; de acuerdo a las leyes correspondientes.” (sic.).

Dicho esto, se observa que la información de interés del particular está relacionada con un expediente llevado ante un Órgano Interno de Control, por lo que la actuación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es correcta al remitir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General para su atención.

Por otro lado, del contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se observa que a la Secretaría de Planeación, ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes SEDUVI), le compete el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable, tal y como se observa a continuación:

“Artículo 31. A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.” (sic.).

Además de lo indicado, de conformidad con el **Decreto por el que se reforma las fracción IX, se adicionan las fracciones II Bis, VIII Bis, XIII Bis, XVIII y se deroga la fracción VI al artículo 16; se reforman el párrafo primero y las fracciones II, XXIV y XXXIX, se adicionan las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI y se derogan las fracciones XXV y XXVI y XXXVIII Bis al artículo 26; se reforman el párrafo primero y la fracción XXVIII, se derogan las fracciones XX y XXIV y se adicionan las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, al artículo 31; se reforman el primer párrafo y la fracción XVI del artículo 34; se reforma el primer párrafo, se derogan las fracciones X, XI y XIX del artículo 35; se reforma el primer párrafo y la fracción XXXII, se deroga la fracción XXIX y se le adicionan las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI al artículo 43; y se adicionan los artículos 27 Bis, 31 Bis y 42 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la**

Ciudad de México⁵ publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de tres de octubre de dos mil veinticuatro, en su artículo transitorio décimo cuarto se establece que **la comisión de reconstrucción quedará adscrita a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México**, tal y como se observa a continuación:

“DÉCIMO CUARTO. - La Comisión de Reconstrucción quedará adscrita a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México”. (sic.).

Así, las cosas, dentro de la solicitud de información del particular también se observa que manifiesta que dentro del listado de instituciones a las que puede solicitar información no se encuentra la Comisión de Reconstrucción para la Ciudad de México, por lo que resulta evidente que el particular está interesado en obtener información de dicha comisión, la cual, como se ha explicado en los párrafos que anteceden, se encuentra adscrita a la antes Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México), quien, de conformidad con la Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es quien cuenta con las facultades suficientes para detentar la información de interés del particular.

En este sentido, y dado que el sujeto obligado manifestó su incompetencia y remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a los sujetos obligados que, de conformidad con sus atribuciones, pudieran detentar la información requerida, es claro que actuó de forma correcta. A continuación, se inserta el Acuse de Remisión a Sujeto Obligado competente de fecha cinco de junio, a través del cual se remitió la

5

Disponble en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/37ee00b9aa258dce51cdba7204edc732.pdf

solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General y a la Secretaría de Planeación, ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes SEDUVI):



Plataforma Nacional de Transparencia



05/06/2025 18:59:02 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	dec2205a1b595ec0504c3d78ac218ab9
------------------------	----------------------------------

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161625001172
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

DF - Secretaría de la Contraloría General, DF - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

Fecha de remisión	05/06/2025 18:59:02 PM
Información solicitada	Derivado de que en el listado de instituciones a las cuales solicitar información, no se encuentra la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, tampoco se encuentra la SEDUVI así como Órgano Interno de Control, envío la petición a las instituciones que se encuentran relacionadas con mi solicitud, la cual consiste en lo siguiente: DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC , ASÍ COMO EL INFORME DESCRIPTIVO Y PORMENORIZADO DEL DICTAMEN DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD QUE SE SUPONE REALIZÓ LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN DERIVADO DE LA DENUNCIA DE ADQUISICIONES DE PROPIEDADES POSTERIOR AL SISMO, SOLICITUD QUE EL OIC, INDICÓ QUE SOLICITÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Información adicional	LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACION EN AL JEFATURA DE GOBIERNO QUE ATENDIÓ MI DENUNCIA FUE LIC. MARIA TERESA RENDON MARQUEZ.
Archivo adjunto	1172-PAR-CONTRA-SPOTMET.pdf

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado dentro de los plazos legales establecidos y remitió la solicitud a los sujetos obligados competentes**. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.